

Quito, D. M., 15 de mayo de 2014

SENTENCIA N.º 086-14-SEP-CC

CASO N.º 1706-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

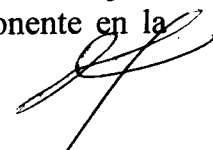
El 12 de septiembre de 2011, el señor Segundo Navarrete Bueno y la abogada Grecia Briones González, en sus calidades de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 16 de mayo de 2011, dentro de la acción protección N.º 701-2009.

El 29 de septiembre de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que respecto a la presente causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 17 de enero de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinuesa y Roberto Bhrunis Lemarie, admitió la causa por considerar que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Constitución de la República, así como los exigidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar como juez ponente en la



causa N.º 1706-11-EP.

Con memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 de 08 de enero del 2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, remitió el expediente del caso N.º 1706-11-EP al juez ponente.

Con providencia del 31 de marzo de 2014, el juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

El auto impugnado es el dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 16 de mayo de 2011, dentro de la acción protección N.º 701-2009, el mismo que en lo principal establece lo siguiente:

“De la revisión de lo actuado en esta Sala y en virtud del auto emitido por el Juez a quo a fs. 94 del cuaderno inferior, este Tribunal considera pertinente atender lo normado en el artículo 297, segundo inciso, del Código de Procedimiento Civil, que ordena que ‘Para apreciar el alcance de la sentencia se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive sino también los fundamentos objetivos de la misma’. En la especie, si bien es cierto que tanto en la demanda del accionante (fs. 10 a 12) como durante otros pasajes del proceso se identificó al actor con su apellido materno como Peña cuando el correcto es Peñaherrera, no es menos cierto que tanto en la audiencia pública celebrada en esta causa ante el juez inferior, como durante la contestación a la demanda de parte de la entidad accionada, se ha corregido este desliz de hecho, identificándose plenamente el accionante como la persona que ha laborado en la misma, tanto es así que se han adjuntado al proceso de parte de la demandada documentos identificatorios del actor como su trabajador, además de que en la sentencia emitida por esta Sala tanto en el voto salvado como en el de mayoría, se ha hecho eco de dichas justificaciones procesales y se ha considerado expresamente la vinculación del actor con la empresa como su empleadora, por lo que resulta improcedente la alegación de la accionada en cuanto a pretender desconocer al actor para incumplir de esta manera con la sentencia constitucional emitida, tanto más que el art. 168 de la Constitución de la República ordena que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, mandato constitucional que la Sala admite y ordena cumplir.



Por lo antes analizado, la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dispone remitir el proceso al juzgado inferior para que su titular de cumplimiento a lo resuelto por la Sala, ordenando a su vez el reintegro del actor Jesús Lautaro Morán Peñaherrera a su puesto de trabajo.-”.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El 31 de octubre de 2009, el señor Jesús Lautaro Morán Peñaherrera presentó acción de protección en contra del señor Segundo Navarrete Bueno y la abogada Grecia Briones González, en sus calidades de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, por considerar que su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso habían sido vulnerados, toda vez que la autoridad municipal resolvió cesar en sus funciones al servidor, bajo el argumento de que en su caso concurría la figura de nepotismo, sin que medie un sumario administrativo.

El 18 de septiembre de 2009, el juez décimo quinto de lo civil del Guayas resolvió desechar la acción de protección, considerando que el caso puesto a su conocimiento era improcedente por cuanto se refería a aspectos de mera legalidad.

De la sentencia dictada, el legitimado activo interpone recurso de apelación, que es resuelto por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 15 de enero de 2010, la misma que en sentencia establece que el auto impugnado vulnera los derechos constitucionales del accionante y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y ordena que el señor Jesús Lautaro Morán Peña sea restituido a su puesto de trabajo.

El 01 de diciembre de 2010, el juez décimo quinto de lo civil del Guayas pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso. El 02 de febrero de 2011, el juez ejecutor ordena al Gobierno Municipal del cantón Lomas de Sargentillo la restitución del señor Jesús Lautaro Morán Peña a su cargo. El 03 de febrero de 2011, el señor Jesús Lautaro Morán Peñaherrera solicita al juez que corrija el error en su apellido materno, de Peña a Peñaherrera.

El 04 de febrero de 2011, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lomas de Sargentillo, informa al juez ejecutor que en esa institución no existe

ninguna persona identificada con los nombres de Jesús Lautaro Morán Peña y por tanto se encontraba impedido de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez.

El mismo 04 de febrero de 2011, el juez ejecutor procede con lo requerido por el accionante y rectifica el auto, ordenando a la Municipalidad la restitución del señor Jesús Lautaro Morán Peñaherrera. En la misma fecha, la entidad accionada solicita la revocatoria del auto del 04 de febrero del 2011.

El 10 de febrero de 2011, el juez décimo quinto de lo civil del Guayas dispone que se remita el proceso al superior, a fin de que se pronuncie respecto de lo manifestado por los legitimados.

El 16 de mayo de 2011, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas considera que, si bien tanto en la demanda del accionante como en otros pasajes del proceso, se identificó al actor con su apellido materno como Peña cuando el correcto era Peñaherrera, el desliz se corrigió, identificándose plenamente el accionante como la persona que laboraba en la entidad accionada, por lo que dispone remitir el proceso al juzgado inferior para que su titular de cumplimiento a lo resuelto por la Sala, ordenando a su vez el reintegro del actor Jesús Lautaro Morán Peñaherrera a su puesto de trabajo.

El 30 de mayo de 2011, la Municipalidad solicita aclaración y ampliación del auto dictado, señalando que dicho acto es nulo, de nulidad absoluta; pedido que es atendido mediante providencia del 09 de junio de 2011, en la cual la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechaza lo solicitado por la entidad accionada.

Del auto del 16 de mayo de 2011, se interpone acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda

Con el fin de fundamentar su demanda los accionantes realizan un recuento de lo sucedido en el proceso, previo a la emisión del auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Respecto del auto impugnado señalan que:



“SEXTO.- Con fecha 16 de mayo de 2011, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Guayas, SIN TENER COMPETENCIA ALGUNA PARA CONOCER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, INCONSTITUCIONALMENTE EFECTÚA UNA INTERPRETACIÓN ANTOJADIZA Y SIN FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA ALGUNA ALTERA EL FALLO EJECUTORIADO, Y ORDENA EL REINTEGRO DE QUIEN NO FUE PARTE PROCESAL, SINO DE OTRA PERSONA DIFERENTE, COMO LO ES JESÚS LAUTARO MORAN PEÑAHERRERA”.

Sostienen, que la Sala arriba a conclusiones absurdas e insólitas, como aceptar que es lo mismo decir Jesús Lautaro Moran Peña (accionante) que Jesús Lautaro Moran Peñaherrera y, que el auto impugnado, por tanto, lesiona los derechos a la seguridad jurídica, garantizada en el artículo 82 de la Constitución de la República; el derecho a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución y las garantías básicas del debido proceso, consagradas en el artículo 76 ibídem. Indican, que esta actuación de la Sala revela que no administró justicia con sujeción a lo que prevé el artículo 172 de la Constitución de la República.

Argumentan además que, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, tenía competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la acción constitucional de protección; sin embargo, que:

“NO EXISTE NORMA JURÍDICA ALGUNA QUE LE CONFIERA EL PRIVILEGIO DE MANTENER SU COMPETENCIA DE MANERA INFINITA. LO CUAL EQUIVALDRÍA A LA RUPTURA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, NO HABRÍA SEGURIDAD JURÍDICA NI SOMETIMIENTO A LA NORMA SUPREMA”

Señalan, que dado que la sentencia del 15 de enero de 2010, causó ejecutoria, la Sala perdió competencia para conocer nuevamente el proceso y, que por tanto, todas las actuaciones posteriores de la Sala, carecen de validez y eficacia jurídica, y resultan nulas de nulidad absoluta.

Pretensión

Los accionantes solicitan en su demanda, que la Corte Constitucional disponga la suspensión inmediata, de manera cautelar, de los efectos del auto del 16 de mayo de 2011; que en sentencia se lo anule y se lo deje sin efecto jurídico, así como

también, que se disponga la reparación integral en los términos del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Mediante oficio N.º 117-2014-SUEL-CPJG del 08 de abril de 2014, la doctora Laura González Avendaño y los doctores Luis Riofrío Terán y Francisco Morales Garcés, en sus calidades de jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, antes Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, ponen en conocimiento del juez sustanciador, que no pueden presentar informe en razón de que el proceso contentivo de la acción de protección N.º 701-2009 se encuentra en la Corte Constitucional y, que no todos los jueces que conocieron la causa se encuentran actualmente en funciones.

Procuraduría General de Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, ha comparecido a efecto de recibir las notificaciones que le correspondan, señalando casillero constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal b.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de

conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

“(...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, causa N.º 1647-11-EP.

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que tal como sucede con las decisiones de autoridad pública, también las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos.

Determinación de los problemas jurídicos

Una vez analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto impugnado ¿vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica?
2. El auto impugnado ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la competencia en el juzgamiento?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. El auto impugnado ¿vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica?**

Los accionantes, en su demanda, han manifestado que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica al haber emitido el auto del 16 de mayo de 2011, el cual, según indica, contiene una interpretación antojadiza sin fundamentación jurídica alguna, que llevó a alterar un fallo ejecutoriado y ordenar el reintegro de quien no fue parte procesal.



Señalan asimismo, que la Primera Sala de la Corte Provincial no consideró que una vez ejecutoriada la sentencia del 15 de enero de 2010, esta se tornó inamovible, inmutable, por lo que no podía alterarse por ninguna causa al constituirse en cosa juzgada.

Frente a lo argumentado por la Municipalidad del Cantón Lomas de Sargentillo, esta Corte realizará el análisis del contenido del auto impugnado, a fin de establecer si este vulnera o no derechos constitucionales de los legitimados activos. Para ello, es preciso revisar lo establecido en la Constitución de la República respecto del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

El artículo 75 de la Carta Suprema reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de la siguiente manera:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

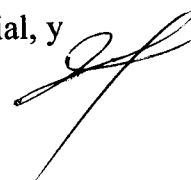
En concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la protección judicial, estableciendo que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y



c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Estrechamente ligado al derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Para el desarrollo del presente problema jurídico, es preciso revisar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida el 15 de enero de 2010, que en su parte resolutive determina:

“(…) declara con lugar la acción constitucional de protección de derechos presentada por Jesús Lautaro Morán Peña, ordenándose que la entidad demandada, en el término de 48 horas, lo restituya inmediatamente al cargo que ostentaba antes de ser separado inconstitucionalmente y se cancele al accionante los valores que ha dejado de percibir desde la fecha de la ilegal acción de la entidad pública”.

Del expediente se desprende que, ante la disposición dictada por la Sala de la Corte Provincial, el juez décimo quinto de lo civil del Guayas procede a ordenar al Gobierno Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo la restitución del señor Jesús Lautaro Morán Peña a su cargo. Sin embargo, se presenta ante el juez ejecutor una solicitud del accionante en el sentido de que se corrija la orden emitida pues existía un error en su apellido materno, donde constaba Peña en lugar de Peñaherrera. De manera inmediata, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lomas de Sargentillo informa al juzgador que la entidad se encontraba impedida de dar cumplimiento a lo ordenado, pues en la Municipalidad no existía ninguna persona identificada con los nombres de Jesús Lautaro Morán Peña. En ese marco, el juez décimo quinto de lo civil del Guayas, mediante auto, procede a ordenar a la Municipalidad la restitución del señor Jesús Lautaro Morán Peñaherrera, instrumento contra el cual la entidad accionada presenta revocatoria. Sobre la base de estos hechos, el juez décimo quinto de lo civil del Guayas remite el proceso al superior que dictó la sentencia de apelación dentro de la acción de protección, es decir, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a

fin de que se pronuncie al respecto.

Conocido este incidente, que claramente implicaba la inejecución de una sentencia que garantizaba los derechos constitucionales del funcionario accionante, la Sala de la Corte Provincial, el 16 de mayo de 2011, dictó un auto en el cual, completando el apellido materno del funcionario, ordena el cumplimiento del fallo del 15 de enero de 2010; la Sala textualmente dispone: “remitir el proceso al juzgado inferior para que su titular de cumplimiento a lo resuelto por la Sala, ordenando a su vez el reintegro del actor Jesús Lautaro Morán Peñaherrera a su puesto de trabajo”. La Primera Sala de la Corte Provincial fundamenta lo dispuesto en lo contemplado en el artículo 297 segundo inciso del Código de Procedimiento Civil, que ordena que: “Para apreciar el alcance de la sentencia se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive sino también los fundamentos objetivos de la misma”; así como, en “el Art. 168 (sic) de la Constitución de la República” que establece que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Es necesario mencionar que al motivar su decisión, la Sala realiza un recuento de los documentos constantes en el expediente y de los momentos procesales en los que se identificaba plenamente al accionante y se lo vinculaba como trabajador de la Municipalidad de Lomas de Sargentillo.

Con el fin de verificar si lo señalado por la Municipalidad respecto a que el auto del 16 de mayo de 2011, contendría una interpretación antojadiza sin fundamentación jurídica que llevó a alterar un fallo ejecutoriado, esta Corte procederá a realizar un análisis que permita establecer si el auto impugnado vulnera o no los derechos a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica de los legitimados activos.

Del expediente se puede verificar varios documentos donde consta el nombre del accionante como Jesús Lautaro Morán Peñaherrera, así como también con el nombre de Jesús Lautaro Morán Peña, de hecho, en la demanda presentada en la acción de protección, se verifica el apellido Peña; sin embargo, hay que notar, que si bien en dicho documento se escribe el apellido materno de manera incompleta (Peña), se adjunta al expediente la cédula de ciudadanía que identifica al accionante como Jesús Lautaro Morán Peñaherrera, documento que, conforme lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación², acredita la identidad de quien compareció como

² Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: Art. 97.- La identidad personal de los habitantes de la República se acreditará mediante la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía, que serán expedidas por las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a base de los datos de filiación constantes en las actas de Registro Civil o en el correspondiente documento de identificación si se tratare de extranjeros, y de las impresiones digitales, palmares o plantares, según el caso.

legitimado activo, adicionalmente, se constata que, a fojas 02, figura la acción de personal a través de la cual la Municipalidad de Lomas de Sargentillo extiende nombramiento definitivo al señor “Morán Peñaherrera Jesús Lautaro”, para el cargo de asistente administrativo en el Departamento de Obras Públicas; mientras que, a fojas 09, se encuentra la acción de personal con que la Entidad Pública demandada en la acción de protección comunica al accionante, “Morán Peñaherrera Jesús L.”, la terminación de la relación laboral que mantenía; todo esto demuestra que, aunque se haya escrito de manera incompleta el apellido materno del accionante, los documentos constantes dentro del proceso lo identificaban y vinculaban directamente como servidor de la Municipalidad demandada.

Adicionalmente, en la línea de lo señalado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el auto impugnado, puede evidenciarse dentro del expediente que, tanto en audiencia pública (fojas 58 del expediente de instancia) como durante la contestación a la demanda (fojas 50 del expediente de instancia), la parte demandada identificó plenamente al accionante como la persona que laboraba en la Municipalidad, inclusive la entidad demandada también presenta las acciones de personal y la copia de la cédula de identidad del accionante, identificándolo como su trabajador; por lo demás, de la revisión del proceso, en ninguna parte se encuentra que la entidad demandada haya negado la relación laboral con el legitimado activo, más bien, manifiesta que este sí fue su trabajador.

Se evidencia por tanto, que lo señalado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el auto impugnado, concuerda claramente con los hechos ocurridos, al contrario de lo expuesto por la Municipalidad, la Sala realiza, dentro del auto del 11 de mayo de 2011, un análisis preciso de la situación fáctica puesta a su consideración; pero además, hace una relación de estos hechos con normas constitucionales y legales que le permiten fundamentar su decisión, disposiciones que determinaban la obligación de la Primera Sala de la Corte Provincial, como juzgadora de la acción, de administrar justicia y no sacrificarla por una mera formalidad³, que para el caso *sub judice*, se trataba de un error tipográfico en el apellido materno del accionante, expresado en la parte resolutive de la sentencia así como, la de

Art. 98.- Datos de las cédulas.- La cédula de identidad y la identidad y ciudadanía son documentos públicos que tienen por objeto comprobar la identidad de una persona residente en el territorio de la República.

³ Constitución de la República, Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.



apreciar dicho fallo en su integralidad, el cual, dentro de la parte considerativa, identificaba plenamente a Jesús Lautaro Morán Peñaherrera, como el accionante, funcionario de la Municipalidad de Lomas de Sargentillo. Por lo que se concluye que aquello no vulnera derechos constitucionales, al contrario, los garantiza.

Por lo expuesto, esta Corte concluye que no existe falta de fundamentación ni mala interpretación por parte de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; se determina por tanto que, respecto a este argumento, el auto del 16 de mayo de 2011, no ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica de los legitimados activos de la acción extraordinaria de protección.

En cuanto a lo manifestado por la Municipalidad, respecto a que a través del auto del 16 de mayo de 2011, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas habría ordenado el reintegro de quien no era parte procesal de la acción de protección N.º 701-2009 y por tanto se habría alterado la sentencia del 15 de enero de 2010, que por estar ejecutoriada era inamovible e inmutable, pues tenía efecto de cosa juzgada, vulnerando la seguridad jurídica del accionante, esta Corte considera que, efectivamente, uno de los efectos que produce la cosa juzgada es la inmutabilidad del fallo, que se traduce en la inhabilidad de anular o modificar una sentencia ejecutoriada. Sobre la base de aquello, un fallo, donde se expresa la decisión del juez acerca del asunto principal del juicio⁴, una vez que se encuentra ejecutoriado, debe ser cumplido integralmente. Es imperante sin embargo, que toda decisión judicial, plasmada en un documento escrito, sea el reflejo de lo que el juzgador, de acuerdo a lo actuado dentro de un juicio, ha resuelto establecer en el marco de la garantía de derechos, a fin de que al momento de su ejecución no queden dudas respecto a los parámetros de su cumplimiento. Pero puede ocurrir que al momento de transcribir lo decidido en un documento, el juzgador cometa errores u omisiones tipográficas que, no incidiendo en el asunto principal del fallo y en el marco de la realización de justicia, sea necesario corregir, a fin de generar una total concordancia entre lo resuelto y lo expresado a través del documento resolutorio.

En el caso *sub examine*, la parte resolutive de la sentencia del 15 de enero de 2010, declara “con lugar la acción constitucional de protección de derechos presentada por Jesús Lautaro Morán Peña (sic)” y ordena que la entidad demandada lo restituya inmediatamente al cargo que ostentaba antes de ser separado inconstitucionalmente de su puesto de trabajo; por su parte, en el auto

⁴ Código de Procedimiento Civil, Art. 269.- Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio.

del 16 de mayo de 2011, se ordena que se remita el proceso al juzgado inferior para que su titular de cumplimiento a lo resuelto por la Sala, ordenando, por existir un error en la sentencia, el reintegro del actor, Jesús Lautaro Morán Peñaherrera, a su puesto de trabajo; es decir, si bien la Sala, mediante auto, completa el apellido materno del accionante, el objeto o asunto principal del fallo, que era, la determinación de una vulneración de derechos y su consecuente reparación del daño causado al funcionario público que laboraba en la Municipalidad de Lomas de Sargentillo, no se alteró; dicho en otras palabras, al completar mediante auto el apellido materno del legitimado activo a quien debía reintegrarse a su cargo en la Municipalidad, no se modificó de ninguna manera la sentencia ejecutoriada, al contrario, siendo el deber de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas garantizar la ejecución de lo dispuesto en sentencia⁵, esta debía, a través de un medio adecuado y pertinente, en el caso, mediante auto, corregir la omisión tipográfica del apellido materno de la parte procesal accionante a fin de que se garanticen sus derechos constitucionales y por tanto se cumpla con el correspondiente reintegro y pago de haberes adeudados como consecuencia de su cesación ilegal; por lo que la seguridad jurídica no se ha vulnerado, al contrario, se ha garantizado la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes.

En este marco, la Corte Constitucional considera que la sentencia de 15 de enero de 2010, no ha sido modificada mediante auto del 16 de mayo de 2011, pues la parte procesal de la acción de protección, en el caso *sub judice*, el legitimado activo, Jesús Lautaro Morán Peñaherrera, asistente administrativo en el Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad de Lomas de Sargentillo quedó claramente identificado e individualizado dentro del juicio, tanto en las audiencias públicas, como a través de documentos de identificación que constan como parte integrante del expediente. Es evidente que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través del auto del 16 de mayo de 2011, ordenó el reintegro de quien era parte

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales: Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

procesal de la acción de protección, Jesús Lautaro Morán Peñaherrera, y por tanto no ha vulnerado los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva ni de seguridad jurídica de la Municipalidad.

2. El auto impugnado ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente?

La Municipalidad de Lomas de Sargentillo presenta acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, impugnando el auto del 16 de mayo de 2011, dictado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección 701-2009, argumentando que la Sala emitió dicho auto sin tener competencia, alterando la sentencia ejecutoriada del 15 de enero de 2010 y ordenando el reintegro de quien no fue parte procesal; señala además, que no existe norma jurídica alguna que le confiera a la Corte Provincial el privilegio de mantener su competencia de manera infinita. Finalmente indica que, dado que la sentencia de 15 de enero de 2010 causó ejecutoria, la Sala perdió competencia para conocer nuevamente el proceso y, que por tanto, todas las actuaciones posteriores de la Sala, carecen de validez y eficacia jurídica y resultan nulas de nulidad absoluta.

Frente a los argumentos expuestos, es preciso revisar la normativa constitucional y legal que tutela la garantía de la competencia de juzgamiento; en tal virtud, se debe observar lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que al respecto señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo ámbito de aplicación comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, así como la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces⁶, determina que la

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 2.- AMBITO.- Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.

competencia de los juzgadores nace de la Constitución y la ley⁷ y, manifiesta:

“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”.

Respecto de la competencia en los procedimientos jurisdiccionales, la Constitución en su artículo 86, ha determinado que “las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial”. En la misma línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), cuya finalidad es garantizar los derechos reconocidos en la Constitución⁸, determina que las Cortes Provinciales de Justicia son competentes para conocer y resolver las apelaciones presentadas dentro de una acción de protección⁹.

En virtud de lo expuesto, se colige que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en calidad de jueces constitucionales de apelación, eran competentes para conocer y resolver en segunda instancia la acción de protección N.º 701-2009, presentada por el señor Jesús Lautaro Morán Peñaherrera.

Ahora bien, una vez verificada la competencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de apelación de la acción de protección *sub examine*, es pertinente analizar si esta instancia tenía competencia para emitir el auto del 16 de mayo de 2011, mediante el cual se completó el apellido materno del accionante y se dispuso el cumplimiento de la sentencia del 15 de enero de 2010, emitida en el procedimiento de apelación.

La sentencia del 15 de enero de 2010, en su parte resolutive dispone:

⁷ Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley (...).

⁸ LOGJCC Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

⁹ LOGJCC, Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia

“(…) declara con lugar la acción constitucional de protección de derechos presentada por Jesús Lautaro Morán Peña, ordenándose que la entidad demandada, en el término de 48 horas, lo restituya inmediatamente al cargo que ostentaba antes de ser separado inconstitucionalmente y se cancele al accionante los valores que ha dejado de percibir desde la fecha de la ilegal acción de la entidad pública”.

Del expediente se evidencia que una vez ejecutoriada la sentencia transcrita precedentemente, la Sala de apelación y el Juzgado de primera instancia realizan las actuaciones judiciales necesarias en el marco de garantizar su ejecución; sin embargo, dado que la Municipalidad de Lomas de Sargentillo señala dentro de la fase ejecutoria que un error en el apellido materno del accionante dentro de la parte resolutive de la sentencia de apelación impedía su integral ejecución, la Primera Sala de la Corte Provincial, el 16 de mayo de 2011, dictó un auto en el cual completa el apellido materno del funcionario de la Municipalidad, disponiendo, en el marco de lo establecido en la sentencia, “el reintegro del actor Jesús Lautaro Morán Peñaherrera a su puesto de trabajo”.

Conforme lo establece la Constitución de la República, los procesos judiciales relativos a las garantías jurisdiccionales, solo finalizan “con la ejecución integral de la sentencia o resolución”¹⁰. Sobre la base de esta disposición constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina la responsabilidad de los jueces y juezas de emplear todos los medios adecuados y pertinentes para la ejecución de las sentencias; es así que el artículo 21, norma inserta en el capítulo relativo a las normas comunes de las Garantías Jurisdiccionales, dispone:

“Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas.

¹⁰ Constitución de la República, Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

(...) El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio”.

Como se ha manifestado, el asunto principal resuelto en la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se refiere a la restitución del accionante al cargo que ostentaba en el Municipio del Cantón Lomas de Sargentillo, así como a la cancelación de los valores dejados de percibir desde la fecha de la cesación de su cargo como asistente administrativo; es decir, el juez o jueza debía emplear todos los medios para que el señor Jesús Lautaro Morán Peñaherrera, accionante, sea restituido a su puesto de trabajo en la Municipalidad de Lomas de Sargentillo y para que esta Entidad Pública le cancele los valores adeudados por el tiempo que no pudo ejercer su cargo.

Analizado el expediente, se evidencia que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no estaba ejecutándose en razón de un error en el apellido materno del legitimado activo de la acción de protección y, era clara la falta de intención del legitimado pasivo de cumplir con lo dispuesto argumentando la razón expuesta; en tal virtud, era obligación de la Sala de la Corte Provincial del Guayas realizar todas las acciones que fueren necesarias para que la sentencia dictada por dicha instancia sea debidamente ejecutada y cumplida en su integralidad.

Sobre la base de lo expuesto, se concluye que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas era competente para dictar el auto del 16 de mayo de 2011 y, que este fue el medio adecuado y pertinente a través del cual la Sala garantizó el cumplimiento de la sentencia dictada el 15 de enero de 2010, que determinó la vulneración de derechos constitucionales del señor Jesús Lautaro Morán Peñaherrera, por parte de la Municipalidad de Lomas de Sargentillo y que estableció obligaciones a la Entidad Pública para la reparación del daño causado al funcionario.

Consecuentemente, en el caso *sub examine*, el auto del 16 de mayo de 2011, así como la sentencia del 15 de enero de 2010, dictados por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente.

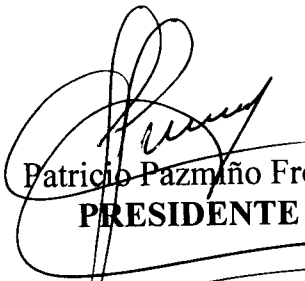


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

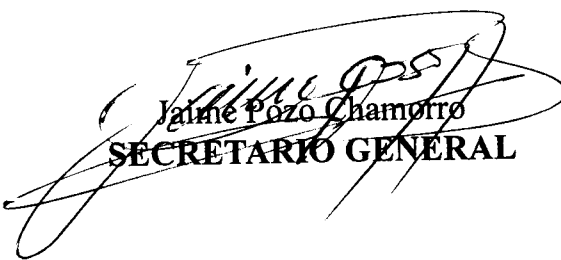


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 15 de mayo de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

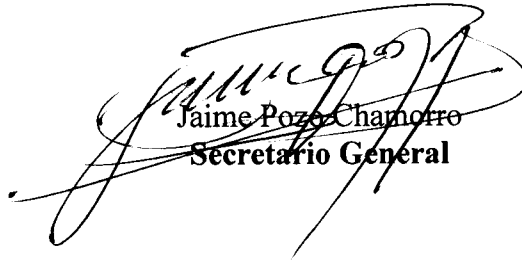
JPCH/mbm/mbv
19/5/14 Ake



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1706-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 26 de mayo del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

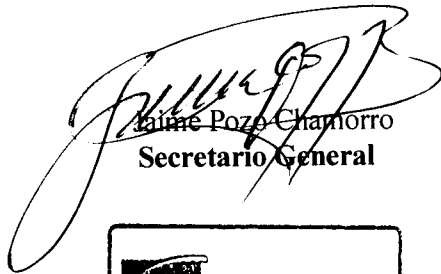


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1706-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días y veintiocho días del mes de mayo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 086-14-SEP-CC de 15 de mayo de 2014, a los señores: Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lomas de Sargentillo en la casilla constitucional 043; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; Jesús Lautaro Morán Peñaherrera en la casilla judicial 738 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2458-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

